



# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCION EXENTA SS/N° 1944

Santiago, 26 DIC. 2016

## VISTO:

La solicitud formulada por don Diego Gajardo Arias mediante vía electrónica con fecha 8 de diciembre de 2016; lo dispuesto en los artículos 5, 10 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo señalado la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto Supremo N°79, de 2015, del Ministerio de Salud, y las facultades que me confiere el artículo 109 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y

## CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 1 de noviembre de 2016, don Diego Gajardo Arias, efectuó una solicitud, en conformidad a la Ley N°20.285, a través del formulario electrónico A0006T0000601, cuyo tenor literal fue el siguiente: *"Al ser la superintendencia el organismo regulador de los estándares de atención, calidad y cumplimiento de la normativa de los prestadores institucionales cerrados de alta complejidad (clínicas privadas), se solicita el Manual de Normas de Prevención y control de infecciones intrahospitalarias de Clínica las condes"* [sic].
- 2.- Que, mediante Oficio Ord. IP/N°3091, de 15 de noviembre de 2016, la Intendencia de Prestadores de Salud le informó al peticionario que esta Institución no cuenta con la información solicitada, por cuanto el proceso de acreditación de prestadores institucionales, específicamente la evaluación en terreno, es realizada externamente a través de Entidades Acreditadoras de acuerdo a la normativa vigente. Dichas entidades son las encargadas de evaluar cada uno de los estándares que corresponden a cada prestador, revisar la documentación pertinente y hacerse la convicción de cumplimiento del estándar evaluado, pudiendo eventualmente guardar copia de la documentación tenida a la vista en dicho proceso de evaluación.
- 3.- Que, con fecha 17 de noviembre de 2016, don Diego Gajardo Arias, efectuó una nueva solicitud, en conformidad a la Ley N°20.285, a través del formulario electrónico A0006T0000625, cuyo tenor fue el que se indica: *"Se requiere la información solicitada en documento A0006T0000601. La respuesta dada, que se adjunta no obsta que la superintendencia como órgano acreditador gestione el documento y en el marco de la ley de transparencia proporcione la información solicitada"*.
- 4.- Que, a través de Oficio Ord. IP/N°3388, de 7 de diciembre de 2016, la Intendencia de Prestadores de Salud le informó al solicitante que era pertinente reiterar que el proceso de acreditación de prestadores institucionales, específicamente la evaluación en terreno, es realizada externamente a través de Entidades Acreditadoras de acuerdo a la normativa vigente. Dichas entidades son las encargadas de evaluar cada uno de los estándares que correspondan a cada prestador, revisar la documentación pertinente y hacerse la convicción de cumplimiento del estándar evaluado, pudiendo eventualmente guardar copia de la documentación tenida a la vista en dicho proceso de evaluación,



por tanto la Intendencia de Prestadores no guarda documentación asociada a dicha etapa del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia informó que solicitó a la Entidad Acreditadora correspondiente que realizara una revisión del expediente de dicho proceso de acreditación y remitiera una copia - en caso de poseer respaldo del Manual de Normas de Prevención y Control de Infecciones Intrahospitalarias solicitado - , a lo que la Entidad Acreditadora informó que no contaba con una copia del documento solicitado. No obstante, dicha Entidad guardó y envió copia de tres documentos asociados a la materia requerida, los cuales fueron remitidos al solicitante mediante el oficio en comento.

- 5.- Que con fecha 8 de diciembre de 2016, don Diego Gajardo Arias, efectuó una tercera solicitud, en conformidad a la Ley N°20.285, a través del formulario electrónico AO006T0000660, cuyo tenor es el siguiente: *"En respuesta a solicitud vía ley de transparencia de folio AO006T0000625, que siguió a solicitud de folio AO006T0000601, se reitera el requerimiento del "Manual de Prevención y Control de IAAS" del prestador institucional cerrado CLINICA LAS CONDES" [sic]. En el campo denominado "Observaciones", el Sr. Gajardo manifestó expresamente: "La superintendencia en su calidad de organismo fiscalizador debe tener acceso a este tipo de documentación. Se entiende que no debe tener registro de cada uno de este tipo de documentos, no obstante para ello es que cuenta con un organismo acreditador externo que cumple esta función. Al ser la superintendencia el nexo entre el paciente y la entidad acreditadora, es que se solicita que se hagan las gestiones de forma de proporcionar lo solicitado. De lo contrario se solicita salvoconducto para poder tomar contacto con la entidad acreditadora en pos de obtener la información requerida."*.
- 6.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- 7.- Que, en este mismo sentido, el artículo 10 de la Ley N°20.285 declara que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley, agregando su inciso segundo que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
- 8.- Que, a su turno, la letra b) del Párrafo 2.3. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, determina que, si realizada la búsqueda de la información requerida, el órgano público constata que no posee dicha información, deberá agotar todos los medios a su disposición para encontrarla y, en caso de estimarse que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio. Si la información no fuere habida, deberá comunicar esta circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen.
- 9.- Que, por otra parte, en lo que respecta a las competencias y atribuciones de esta Superintendencia, cabe hacer presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud solo tiene facultades fiscalizadoras respecto de prestadores de salud públicos y privados, sean éstos personas naturales o jurídicas, respecto de su acreditación y



certificación<sup>1</sup>. En efecto, conviene puntualizar que, en virtud de esas atribuciones que la ley entrega específicamente a la Intendencia de Prestadores de Salud en el artículo 121 del citado cuerpo legal, este Organismo está facultado para ejercer las funciones de gestión, fiscalización y demás relacionadas con la acreditación de prestadores institucionales de salud. Asimismo, autoriza y fiscaliza a las entidades acreditadoras, fiscaliza el desempeño de las entidades certificadoras de especialidades y subespecialidades de la salud y a los prestadores institucionales acreditados en la mantención del cumplimiento de los estándares establecidos en la acreditación.

- 10.- Que, analizada la petición del Sr. Gajardo, corresponde a una solicitud de información que no se encuentra en poder de esta Superintendencia, pues la normativa precitada es precisa en indicar que las competencias de esta Entidad no se vinculan a obtener y resguardar el tipo de documentación mencionada en la solicitud (*"Manual de Prevención y Control de IAAS"*), pues se trata de un documento en poder de un particular - prestador institucional privado de salud - y cuya evaluación corresponde efectuar a otra entidad privada - Entidad Acreditadora - de acuerdo a los estándares definidos por el Ministerio de Salud. Al efecto, las labores de esta Superintendencia en la materia, y tal como le fue oportuna y consistentemente informado por la Intendencia de Prestadores de Salud, se refieren a una participación en el proceso de acreditación de prestadores mediante la fiscalización de las señaladas Entidades, sin que le corresponda la solicitud y/o resguardo de dicha documentación.
- 11.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y como también fue debidamente informado por la mencionada Intendencia, se efectuó una búsqueda exhaustiva del documento requerido, y agotados todos los medios dispuestos al efecto, en conformidad a lo prescrito en la letra b) del Párrafo 2.3. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, esta Institución reitera que no cuenta con la información solicitada, por las razones y fundamentes previamente expuestos. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que la Intendencia de Prestadores de Salud realizó para entregar información vinculada y/o relacionada con la petición original y que se encontraba en poder de la Entidad Acreditadora correspondiente.
- 12.- Que, la inexistencia de la información solicitada al órgano requerido determina su imposibilidad de entrega, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, contenida entre otras, en las decisiones recaídas en las causa Rol A40-09, A108-09, C533-09, C1275-14 y C1280-14, en todas las cuales se estableció que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, por tal motivo, no resulta procedente requerir a un Órgano de la Administración del Estado que haga entrega de información que resulte inexistente. En ese sentido, cabe señalar expresamente el reciente pronunciamiento del citado Consejo en relación a una solicitud de información respecto de esta Superintendencia, causa Rol C2226-16, la cual fue rechazada fundada precisamente en que *"...la inexistencia de la información es una circunstancia de hecho, cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. Esta alegación debe ser fundada, indicando en forma clara el motivo por el cual la información requerida no obra en su poder, y debe ser acreditada en forma fehaciente. En la especie, el órgano reclamado sostiene, en sus descargos, que las Instituciones de Salud Previsional están obligadas a informar sus ingresos por actividades ordinarias que incluye el total de la recaudación, por cotización legal, adicional voluntaria, aporte adicional, ingresos por fondo de compensación y otros. Sin embargo, el cobro por prima GES no ocurre en forma diferenciada de las categorías de ingresos anteriores,*

<sup>1</sup> Se agrega la facultad de control y supervigilancia del Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo. Para estos efectos, podrá regular, fiscalizar y resolver las controversias respecto de prestadores, seguros, fondos e instituciones que participen de todos los sistemas previsionales de salud, incluyendo los de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.



*en consecuencia, no es posible su identificación. Por lo que, al no disponer de tales antecedentes, tampoco cuentan con el dato relativo a los excedentes pedidos. Por su parte, en cuanto a la publicación aludida por el reclamante en su amparo, ésta corresponde a una estimación fruto de un ejercicio de cálculo y no a un dato factual o a un estudio realizado por ellos”.*

13.- Que, en virtud de lo anterior;

**RESUELVO:**

- 1.- Rechazar la solicitud formulada por don Diego Gajardo Arias por cuanto la información requerida no obra en poder de esta Institución, todo ello en conformidad a lo establecido en la letra b) del Párrafo 2.3. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

**R/GMC**  
**Distribución:**

- Sr. Diego Gajardo Arias
- Fiscalía
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana
- Oficina de Partes / Archivo Expediente Solicitud AO006T0000660
- GTF 2016.f 1690